



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REF: Incidente de desacato de tutela propuesto por FILONILA GONZALEZ DE TAPIA, actuando como agente oficioso de ABRAHAM TAPIA CHARRY contra MEDIMAS EPS S.A.S. Radicación: 2018-00655-00.

1.- ASUNTO

Se resuelve la solicitud de inaplicación, revocatoria de la sanción y/o desvinculación de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN del presente trámite incidental, decisión adoptada por medio de la providencia del 30 de noviembre de 2018 que fuera confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva con auto del 23 de enero de 2019, que ha sido solicitada por la parte accionada y luego incidentada.

2.- ARGUMENTOS

Fundamenta la solicitud de inaplicación, revocatoria de la sanción impuesta y/o desvinculación de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, en que ahora el usuario tiene derecho de acceder a todos los servicios de salud, pero a cargo de NUEVA EPS a partir de marzo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

Basta con hacer una revisión del expediente, para advertir que en el presente asunto fue objeto de sanción el Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S, Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA por medio de la providencia del 30 de noviembre de 2018 (Confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva con auto del 23 de enero de 2019).

Sin embargo, nótese que los argumentos para solicitar la inaplicación, revocatoria de la sanción impuesta y/o desvinculación de MEDIMAS EPS EN



LIQUIDACION, en nada atañe con el cumplimiento del fallo de fecha 17 de septiembre de 2018 y que posteriormente generara el incidente de desacato que resolvió imponer la sanción.

La Corte Constitucional ha precisado sobre la finalidad del incidente de desacato en los siguientes términos:

"(...) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados" (Sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS).

El Honorable Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección B. Radicación número: 11001- 03-15-000-2009-00837- 00. Actor: **Ciro Alejandro Olaya Forero**. Demandado: **Juzgado Segundo Penal Municipal de Neiva**), se ha referido a la sanción impuesta con motivo de un incidente de desacato, de la siguiente manera:

"Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce y está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción. En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentado, porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho; sino a transformar una medida de apercibimiento, en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.



En el presente asunto no existe justificación para que se limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre, como lo definió recientemente la Corte Constitucional.

Por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento”.

Así las cosas, cuando se impone una sanción por desacato al fallo de tutela e incluso dicha sanción es confirmada por el superior que conoce de la consulta, pero la accionada, da cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela, es procedente aplicar la figura de la inejecución de la sanción de arresto y multa, pues esta resulta ser efectiva siempre y cuando se cumpla con el requisito principal de demostrarse que se acató en forma total el fallo de tutela.

En el caso presente, al margen de lo expuesto, no se ha probado el cumplimiento del fallo de tutela que generara el trámite incidental y la sanción correspondiente, es decir, persiste el incumplimiento respecto de lo solicitado en el incidente.

Por tanto, dado el incumplimiento que se ha evidenciado persiste al fallo de tutela, no se inaplicará, ni se revocará la sanción impuesta con decisión del 30 de noviembre de 2018 (Confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con la decisión del 23 de enero de 2019), como tampoco se desvinculará a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, dado que contra dicho ente no se ha adelantado trámite alguno en este asunto.

Baste lo expuesto, para que se

4.- RESUELVA

NEGAR la solicitud de inaplicación, revocatoria de la sanción impuesta con providencia del 30 de noviembre de 2018 y objeto de confirmación con la del 23 de enero del 2019 por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, de arresto y multa al Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS



S.A.S y/o desvinculación de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION del presente trámite, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

BA.M.-